

LINEAS DE INVESTIGACION ROMANISTICA. ESTADO DE LA CUESTION.

FERNANDO BETANCOURT
UNIVERSIDAD DE SEVILLA

I. INTRODUCCIÓN.

Quiero agradecer a mis ilustres colegas el haber depositado en mí su confianza para que desarrolle el segundo contenido de estas I JORNADAS ANDALUZAS DE DERECHO ROMANO: Líneas de investigación romanística. Estado de la cuestión. A ellos espero no defraudarles en su encargo. En relación con los Profesores Titulares y los más jóvenes iniciados en la docencia y la investigación romanísticas, espero que mis palabras sean un estímulo humano e intelectual para afrontar con optimismo su futuro como continuadores de una larga tradición cultural. Ello a pesar de que algunas claves de mi interpretación personal del *status quaestionis* de la investigación romanística puedan dar la impresión aparente de desaliento. Ese aparente desaliento motivado más por las causas internas de la crisis del Derecho Romano que por las causas externas de esa misma crisis. Al fin y al cabo estas son coyunturales y superables por otros medios distintos a los que necesitan aquellas.

Por otra parte, nuestras JORNADAS no podían tener mejor augurio al contar con la presencia y compañía de una personalidad romanística italiana de la talla del Ilmo. Prof. Dr. Giuliano Crifò - Catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Roma "La Sapienza" -. A él, en nombre propio y en el de mis colegas, nuestros más sinceros agradecimientos por el interés y sacrificio de otros compromisos universitarios al acompañarnos. Abusando de su generosidad, mi mayor ilusión en

estas JORNADAS radicaría en que nuestros jóvenes romanistas andaluces tuviesen la oportunidad de escuchar sus propias y autorizadas consideraciones sobre el tema de mi Ponencia. Para mí, sería el contrapunto de mis reflexiones; y nada más fecundo en la convivencia universitaria que el contraste de pareceres, o mejor, nada más fecundo que el verdadero diálogo universitario.

Por último, en primer lugar, necesariamente haré afirmaciones de carácter general que exigirían muchísimas matizaciones, y que por la naturaleza de mi intervención deberé omitir. En segundo término, daré por supuesto el conocimiento más o menos extenso y profundo de cada uno de nosotros de los distintos métodos de investigación romanística que llegaron a plantear las grandes personalidades de nuestra ciencia, tanto en el siglo XIX como en el que toca a su fin. Aunque personalmente y desde 1984, con la Ley de Reforma Universitaria (LRU.) no deja de preocuparme la desaparición de la "Memoria sobre Concepto, Método y Fuentes" que, aunque como el Edicto pretorio, era "traslaticia", en cualquier caso, nos exigía "estudiarla", "reelaborarla" y "actualizarla". Afortunadamente en la bibliografía española contamos con las "Memorias" publicadas de los Profesores A. d'ORS, *Presupuestos críticos para el estudio del Derecho Romano* (Salamanca 1943), y X. d'ORS, *Posiciones programáticas para el estudio del Derecho Romano* (Santiago de Compostela 1979). A nivel monográfico, tenemos A. TORRENT, *Introducción metodológica del Derecho Romano* (Oviedo 1974) y J. DAZA, *Estado y Derecho en Roma. Teoría marxista de la Historia y Derecho Romano* (Cuenca 1975). Para aquellos de nuestros jóvenes romanistas andaluces que deseen profundizar en el marco histórico-cultural más amplio - marco o bagaje cultural que cada vez se pierde más en el hombre contemporáneo quizá por el prurito de la especialización - de las distintas líneas de investigación jurídica, en general, y romanística, en particular, les recomendaría la siguiente bibliografía. De la española, el magno trabajo sistemático de JUAN B. VALLET DE GOYTISOLO:

1. *Metodología de las Leyes* (Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid 1991) 715 págs.

2. *Metodología de la determinación del Derecho I* (Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, S. A., Madrid 1994) 1317 págs.

3. *Metodología de la determinación del Derecho II* (Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, S.A, Madrid 1996) 1603 págs.

4. No publicada aún: *Metodología de la ciencia expositiva y explicativa del Derecho*.

Dió origen a las dos primeras partes un curso de doctorado impartido por el autor en la Universidad de Comillas en el curso académico 1987 - 1988 y publicado bajo el título *Metodología Jurídica* (Ed. Civitas, Madrid 1988) 426 págs.

De la bibliografía italiana, les recomendaría el monumental trabajo de E. BETTI, *Teoría generale de la interpretazione I y II* (Milano 1990) 1113 págs., entre ambos tomos, y *Diritto Metodo Ermeneutica* (Milano 1991); ambas obras de la Ed. Giuffrè.

II. LA CUESTIÓN DE LOS MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN ROMANÍSTICA.

Antes de hacer una consideración general sobre las líneas de investigación romanística, debemos tratar de despejar, hasta donde nos sea posible, la cuestión de los métodos de investigación romanística. En efecto, estos predeterminan aquellas. Aunque, por otra parte, debemos tener en cuenta, a su vez, que el método, cualquier método, está subordinado al concepto. Es decir, en palabras del Prof. A. d'ORS, "el método está en función del objeto que nos proponemos estudiar y por eso la médula del problema radica en el modo de concebir el Derecho Romano, en el concepto que de él nos formemos y adoptemos para la práctica de la enseñanza universitaria" - A. d'ORS, *Presupuestos críticos* cit. p. 11-.

Ahora bien, como es sabido, los distintos métodos de investigación del Derecho Romano en el siglo XX surgieron como consecuencia, fundamentalmente, de la promulgación del Código Civil Alemán en 1900. Fecha a partir de la cual, ya para toda Europa, el Derecho Romano dejó de ser una disciplina útil para el jurista práctico y quedó reducido a ciencia universitaria propedéutica en las Facultades de Derecho. Como tal tuvo todo su esplendor en la primera mitad del siglo XX. Pero, en estos momentos en que tenemos puesta nuestra mirada en el siglo XXI, el panorama, en mi opinión, no puede ser más sombrío. En efecto, y limitándonos a España, los más veteranos de los presentes vivimos aquellos años de expectativa frente a la LRU. en relación con los planes de estudio y la asignatura de Derecho Romano. Gracias a los esfuerzos de toda la romanística española, la asignatura quedó como asignatura "troncal" sí, pero reducida a seis (6) créditos (= 60 horas), normalmente concentrados en un cuatrimestre. No son necesarias demasiadas elucubraciones para darnos cuenta de que detrás de aquella situación, aún vigente, subyacía la principal causa interna de nuestra crisis: la opinión generalizada en el ámbito universitario español de que el Derecho Romano no es útil para el jurista, ya no sólo para el jurista práctico sino tampoco para su formación. Nosotros romanista entendemos para la formación jurídica general y, en particular, para el Derecho Civil. Paradójicamente, en mi opinión, fue aquella coyuntura la que puso fin, en España, a nuestras múltiples y agrias polémicas sobre la cuestión del método de la investigación romanística. Paralelamente, también en Italia parece haber fenecido la "batalla" por las cuestiones de método de investigación romanística. No

sólo eso, sino que ya ha adquirido rango de "historia interna" en la romanística italiana. En efecto, personalidad tan ilustre como lo es el Prof. Antonio Guarino afirmaba hace poco y desde la atalaya de su autoridad: "... spiace dover segnalare (ed ammettere) oggi, con l'esperienza del dopo, che molte aspre polemiche di questo secolo sarebbero state evitate o fortemente attenuate, se essi fossero stati (come invece non è sempre avvenuto) distinti l'uno dall'altro, se cioè fossero state ben differenziate le esigenze della ricerca da quelle dell'insegnamento (e particolarmente dell'insegnamento delle discipline romanistiche nelle Facoltà di Giurisprudenza, anziché in quelle di lettere e filosofia). E di ciò da conferma la recente pubblicazione, a cura di G. Luraschi e G. Negri, di un volume dal titolo *Questioni di metodo e dal sottotitolo Diritto romano e dogmatica odierna* (Como, Ed. New Press, 1996 p. 241): volume dedicato all'illustrazione di due eminenti personalità dei nostri studi, Pietro De Francisci ed Emilio Betti, con particolare riferimento ad una vivace polemica tra loro intercorsa e da loro attizzata nel mondo dei giusromanisti italiani e stranieri" - A. GUARINO, *Toccate senza fuga*, en *Index* 26 (1987) 3 -.

Si tenemos en cuenta que lo que el genio alemán ha producido de más notable grandiosidad y valor universal en el campo jurídico fue el Derecho de Pandectas, resulta paradójico que haya sido Alemania la que haya iniciado en Europa el repudio del cultivo del Derecho Romano. En mi opinión, si aún hoy queda en Alemania investigación romanística ello se debe a la proyección de aquella profunda tradición del siglo XIX. La docencia, salvo excepciones y si no me equivoco, ha desaparecido prácticamente. En esta claudicación cultural y casi contemporáneamente le siguió Francia con el plan de estudios de la década de los cincuenta.

A la crisis interna de nuestra asignatura se viene a añadir la propia crisis del Derecho Privado Moderno. Así, pues, en mi opinión, resultará inútil la actitud de subordinar, o mejor, limitar el ámbito de la investigación romanística - con la buena intención de salvar el Derecho Romano - sobre aquellos temas que puedan interesar al mundo jurídico moderno. Por tanto, la salvación del Derecho Romano no está en el denominado neo-pandectismo; ello aunque debamos continuar con la sistemática pandectística en cuanto a la docencia de los contenidos de Derecho Privado Romano. Tampoco creo que ninguno de nuestros actuales métodos de investigación romanística - a los cuales nosotros nos adherimos, normalmente por tradición de magisterio - vayan a ser los "salvadores" del Derecho Romano, salvo en la medida de lo que valga la pena conservar de cada uno de ellos en el futuro. En efecto, todos esos métodos de investigación romanística fueron producto del espíritu de los siglos XIX y XX. Pero, ¿cuál es el espíritu de nuestra época?, o mejor ¿cuáles son los síntomas del espíritu del más próximo siglo XXI? La única certeza objetiva que todos compartiremos sobre la pregunta es esta: que el espíritu de nuestra época que está configurando el futuro es distinto al de los dos siglos pasa-

dos, el XIX y el XX. De ahí quizá la “crisis” global en que están inmersas todas las manifestaciones del espíritu humano.

III. PROSPECTIVA DE LA INVESTIGACIÓN ROMANÍSTICA.

Cuando en la contienda codificadora en Alemania entre F. J. Thibaut - a favor - con su ensayo *Acerca de la necesidad de un Derecho Civil para Alemania* (1814) y F. C. Non Savigny - en contra - con su ensayo *De la vocación de nuestro tiempo para la legislación y la ciencia del Derecho* (1814), prevaleció la posición de la Escuela Histórica del Derecho solemos decir - y es cierto - que en Alemania se continuó investigando y enseñando el *Corpus Iuris Civilis*. Sin embargo, en mi opinión, se suele pasar por alto un dato de la mayor trascendencia: que esa investigación y enseñanza tuvo como premisa la de las “nuevas” ediciones filológicas, es decir, críticas, de las fuentes del Derecho Romano. Ediciones hechas por los mismos investigadores alemanes. La primera que conozco, aparte, naturalmente, de la del Gayo Veronés descubierto en 1816 por G. B. Niebuhr, la de *Fragmenta Vaticana* de A. A. von Buchholtz de Königsberg de 1828. De esa misma fuente menor de Derecho Romano le sigue la de M. A. Bethmann-Hollweg de Bonn en 1833, integrada en la primera gran edición filológica de las fuentes existentes en ese momento de E. Boecking - M. A. von Bethmann-Hollweg - E. Puggé, *Corpus Iuris Romani Anteius-tiniani*, en tres volúmenes publicados entre 1837 [II], 1841 [I] y 1844 [III]. El mismo Th. Mommsen - si no me equivoco - se inicia como editor de fuentes en 1860 con su *editio maior* de *Fragmenta Vaticana*. En ese mismo año de 1860, Huschkle publica la primera edición de su colección de fuentes bajo el título de *Iurisprudentiae -anteiustinianae*, en tres volúmenes. Esa tradición editorial filológica de fuentes del Derecho Romano llega a la cumbre en 1868-1870 con la *editio maior* o *stereotypa* de las *Institutiones* y el *Digesto* de Mommsen y P. Krüger; en 1877 con la *editio maior* o *stereotypa* del *Codex Iustinianus* de P. Krüger, y en 1895 con la *editio maior* o *stereotypa* de las *Novellae* de R. Schoell y G. Kroll. Por otra parte, la 2a. edición de las *Fontes Iuris Romani Antiqui* de C. G. Bruns es de 1870, en tres volúmenes: la parte primera *Leges*, la parte segunda *Negotia*, y la tercera *Auctores*. La 7a. edición de las dos primeras partes en un solo tomo es de 1909 (Tübingen) y la tercera, en dos, es de 1912 (Tübingen). Entre 1878 [II], 1890 [III], y 1912 [I], P. Krüger, Th. Mommsen y G. Studemund, publican la *Collectio librorum iuris anteiustiniani*. En 1905 se publica la edición crítica del *Codex Theodosianus* de Th. Mommsen y P. M. Meyer. Cerrándose así esa gigantesca labor de ediciones filológicas de las fuentes del Derecho Romano. Por último, a partir de 1908 se trabajó en el *Digesto* Milanés.

Así, pues, podemos decir que la romanística alemana del XIX fué la que proporcionó los “materiales” de construcción a la Pandectística alemana.

Si no me equivoco, y aquí simplifico enormemente, el florecimiento de los estudios romanísticos en Francia tuvo como base la edición “escolar” de los *Textes de droit romain* hecha por P. F. Girard y F. Senn, que alcanzó hasta la 7a. edición en 1967. En la década de los cuarenta del siglo XX se realizó en Italia la edición “escolar” de las *Fontes Iuris Romani Anteiustiniani*, en tres volúmenes, siguiendo la sistemática de C. G. Bruns: I. *Leges* (Riccobono), II. *Auctores* (Baviera, Ferrini, Furlani), y III. *Negotia* (Arangio-Ruiz) (Firenze 1940 - 1943; 1968 - 1969).

Conviene recordar aquí que cinco siglos antes se había dado un fenómeno editorial parecido aunque mucho más universal. En efecto, la renovación de los estudios clásicos en que consistió el Humanismo se inicia en Italia en el siglo XIV y se difunde por Europa durante los siglos XV y XVI. Para la difusión de las ideas humanistas tendrá una importancia decisiva la invención en 1445 de Joham Gensfleisch (1400 - 1468), conocido por Gutemberg, de la imprenta de letras móviles. Como es sabido, también en el siglo XVI se llevó a cabo otra gigantesca labor de ediciones filológicas del *Corpus Iuris Civilis*. En efecto, la primera edición crítica del Digesto aparece en la primera mitad del siglo XVI, publicada en Nuremberg entre 1529 y 1531. De ahí que se llame *editio Norica* o *lectio mixta* - porque adopta una posición ecléctica entre las variantes del Manuscrito Florentino en relación con las del texto de la Vulgata. Luego vendría la de todo el *Corpus Iuris Civilis* de Hugo a Porta, de 1540 - 1541, hasta la principal de Dionisio Godofredo de 1583.

En nuestra opinión, de la misma manera que ocurrió en el siglo XVI - por invención de la imprenta, entre otras causas - y en el siglo XIX - por la no codificación del Derecho Civil en Alemania, entre otras causas -, así también en el siglo XX - por un fenómeno más cercano al del siglo XVI que al del siglo XX - nos vemos abocados los romanistas de la hora presente a un “retorno a las fuentes de Derecho Romano”, determinado por el cambio profundo al que asistimos en relación con el soporte informático de la escritura, que cada vez desplaza más al libro. En mi opinión, si la romanística actual se limita a trasladar al soporte informático las “ediciones filológicas” - preferiblemente estas - o las “ediciones escolares” de las fuentes de Derecho Romano, entonces, primero, habremos claudicado como capaces de superar las “ediciones filológicas” realizadas por los alemanes; segundo, habremos claudicado en prestarles a los juristas prácticos del futuro, el único referente civilizado para esa futura construcción jurídica que demandan los tiempos: el Derecho Romano.

En relación con la gran tradición bibliográfica que nos transmitirá el siglo XX, me permito poner en guardia a nuestros jóvenes romanistas andaluces sobre un fenómeno cultural, en mi opinión, cada día más generalizado y que, afortunadamente, no ha llegado aún con toda su virulencia a nuestra disciplina. En la actua-

lidad es cada vez más frecuente encontrar la cita de segunda mano cuando se trata del pensamiento de autores no recientes y, por otro lado, los autores citados son predominantemente los que están de moda. La consecuencia, en mi opinión, es que se advierte un “espesor” muy escaso, una casi total ausencia de lo que se ha pensado y escrito, salvo en los últimos años. Eso no puede llevar más que a un estado de “carencia histórica”: se habla del presente sin que se sepa de donde se viene y por tanto, a donde se va. Los más veteranos de nosotros hemos asistido al tremendo deterioro de la posesión del pasado por los más jóvenes y esto quiere decir del presente. En otros términos, los hombres de nuestro tiempo desconocen la Historia y, por tanto, “no saben donde están”.

Si aceptamos - como acepto - la premisa de la “crisis” en que nos hallamos inmersos, también debemos aceptar - como acepto - lo que se observa históricamente que ocurre en esos momentos: que en todas las crisis, los hombres solemos echar una mirada a los “orígenes” buscando los referentes para el presente. Así, pues, nos preguntamos ¿cuáles fueron los orígenes de nuestra plurisecular ciencia del Derecho Romano? Desde la línea de pensamiento que hemos adoptado porque la vivimos para estas reflexiones, la respuesta puede parecer elemental, y lo es, pero no por ello menos profunda por lo que implica de prospectiva para nuestra disciplina: los “orígenes” del Derecho Romano en Europa estuvieron en las fuentes, esencial aunque no exclusivamente, en el descubrimiento del *Corpus Iuris Civilis*. Ese descubrimiento implicó ediciones manuscritas en la transición entre la Alta y la Baja Edad Media. Cinco siglos más tarde, en el Renacimiento, implicó ediciones “filológicas” en la nueva tecnología de la imprenta. En el siglo XIX, y con carácter nacional alemán pero con trascendencia bastante universal para la ciencia jurídica, ediciones “filológicas” de esas mismas fuentes. Así, pues, para nuestra época se hace necesario, en nuestra opinión, un “retorno a las fuentes del Derecho Romano” entendiendo bajo esta tradicional expresión, “nuevas ediciones filológicas” de ellas. No sólo del *Corpus Iuris Civilis*, sino de todas las fuentes existentes. Como se puede ver, el objetivo es gigantesco - como lo fué en la Edad Media, en la Edad Moderna y en el siglo XIX alemán -: proporcionar a los juristas del futuro los materiales para la elaboración jurídica futura que ya estamos viviendo.

Desde los distintos métodos de investigación romanística del siglo XX, consciente o inconscientemente, ya estamos confluyendo los romanistas en este objetivo. En efecto, como “vuelta a los orígenes”, tenemos:

1. Entre 1968 y 1975, se tradujo al castellano el Digesto.

2. Como es sabido, de las antiguas traducciones castellanas del *Corpus Iuris Civilis* la relativamente mejor es la de García del Corral (6 tomos, 1889 - 1898), y de la cual se hizo una reimpresión en 1988.

3. Más importantes: en 1988 se publicó la edición facsímil del Códice del Digesto "*codex Florentinus*", cuidada por A. Corbino y B. Santalucia (Firenze [Leo S. Olschki]), en 2 volúmenes. Personalmente la estoy utilizando en mis investigaciones para cotejarla con la *editio minor* de Mommsen. Las sorpresas que encontramos son muchas y muy interesantes. Ese empleo de la Florentina me ha llevado a adoptar una actitud crítica frente a la edición de Mommsen. Cualquiera de nosotros puede hacer la prueba.

4. Según mis noticias, la romanística italiana proyecta publicar, a doble columna, latín - italiano - el Digesto.

Como intuiciones de ese gran objetivo y tarea que aguarda a la romanística presente y del más inmediato futuro y a mera vía de ejemplo:

1. Los trabajos de Pietro Pescani que comprenden un período de 23 años, de 1961 a 1983; los de Robert Röhle, que comprenden un período de 20 años, de 1968 a 1986.

2. En relación con España, los trabajos de J. Miquel - 1963, 1964, 1966, 1977 y 1985 - y que encuentran su línea más acabada en dos de sus discípulas. Nos referimos a las monografías de E. Ricart Martí de 1988 y de C. Tort Martorell de 1989. Mi mismo caso puede resultar aleccionador en la monografía que acabo de publicar y en la cual, en mi opinión, queda fundamentada una nueva edición crítica de *Fragmenta Vaticana*. En efecto, en ella creemos haber dado solución convincente a los cinco grandes problemas que tenía planteados esta fuente menor de Derecho Romano:

a) Modelo sistemático jurisprudencial seguido por el recopilador: los *responsa* de Papiniano.

b) Datación:

i) *Prima o vetus editio* del 319/320 d. C.

ii) *Secunda editio* del 8 de Mayo del 372 d. C.

c) Lugar de la compilación: *Pars Occidentis* del Imperio Romano [Roma]

d) Carácter de la compilación:

i) Compilación privada (*prima o vetus editio*)

ii) Compilación oficial (*secunda editio*)

e) Finalidad de la compilación:

i) Finalidad práctica o forense (*prima o vetus editio*)

ii) Finalidad docente (*secunda editio*).

Naturalmente, por un criterio mínimo de prudencia debo esperar las opiniones más autorizadas de mis colegas sobre la oportunidad y procedencia o no de la publicación de dicha edición "crítica" de *Fragmenta Vaticana*". Téngase en cuenta que la prospectiva sobre la investigación romanística que planteamos aquí es una de las tantas posibles. Para mí, personalmente, lo más importante es que la romanística presente y del futuro más inmediato asuma la prospectiva acertada.

Así, pues, esas magna labor que nos está esperando de nuevas ediciones filológicas de las fuentes del Derecho Romano, realizadas con los grandes recursos técnicos que ofrece nuestra civilización y realizadas también con ese espíritu de la nueva época tendrá los siguientes frutos. Primero, dará unidad - que no uniformidad - a la romanística de la Unión Europea. Segundo, superará lo que hemos llamado aquí la cuestión del método de investigación. Tercero, proporcionará a los jurista prácticos los materiales sobre los cuales elaborar el nuevo sistema jurídico que demande la Unión Europea.

Por la mayor parte del auditorio es conocida mi adhesión al método de investigación histórico-crítico, introducido en España por el Prof. Dr. D. Alvaro d'Ors. Como es sabido, al menos en España, dicho método, hasta hace poco, propugnaba exclusivamente el cultivo y docencia sobre los contenidos de Derecho Patrimonial Romano. Pues bien, me complace comunicaros que, al menos para el ámbito de la Bética, Don Alvaro acepta complacido las investigaciones romanísticas de Derecho Público Romano. Esta matización de la Escuela Romanística Compostelana se debe, sobre todo, a la investigación adelantada por una joven romanista andaluza sobre el recientemente editado *Senatus Consultum de Cneo Pisone Patre*. He aquí un ejemplo más de cómo a partir de las fuentes filológicas del Derecho Romano, toda cuestión de método queda superada, incluso sobre los contenidos.

IV. CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS.

Mis ilustres colegas me van a permitir que, a modo de conclusiones de mi Ponencia, me dirija sobre todo a nuestros jóvenes docentes e investigadores andaluces de Derecho Romano en forma de "recomendaciones".

1. Tened mucha confianza en vuestra propia personalidad e identidad como romanistas.

2. Dentro de la prudencia mínima exigible al elegir un tema de investigación, normalmente asesorados por vuestros maestros - los cuales están adheridos a un método de investigación - tened vuestra inteligencia y curiosidad intelectuales abiertas no sólo a los temas de Derecho Patrimonial Romano o Derecho Privado, sino también a los de Derecho Romano Público. En relación con el Derecho Roma-

no Público no olvidéis que la Bética es una de las más ricas canteras de Epigrafía Jurídica. Por tanto, procurad tener relaciones académicas y si es posible, personales, con los numerosos Museos Arqueológicos de nuestra Comunidad Autónoma. Ello mismo obliga a estar familiarizado con la Epigrafía Jurídica. La experiencia acumulada del proceso de edición de textos epigráficos andaluces, ha determinado el éxito científico de la edición crítica del *Senatus Consultum de Cneo Pisone Patre*. Sobre esas buenas relaciones académicas y personales con el Museo Arqueológico de Sevilla se fundamentó el éxito de la romanística andaluza de elaborar la primera monografía romanística sobre el contenido de ese valioso documento.

3. La experiencia anterior nos llevó a “afinar” el concepto de “investigación interdisciplinar”. No consiste en la consulta por el romanista de una bibliografía especializada de aquellas ciencias que para nosotros, romanistas, sean auxiliares para la investigación y con base en esa consulta elaborar nuestro propio “refrito”. Ese “refrito” puede resultar, tal vez, interesante para un colega pero no para el especialista de aquella ciencia auxiliar. En mi opinión, el trabajo interdisciplinar tiene dos fundamentos: i) familiarizarse con la ciencia auxiliar de que se trate no sólo por el estudio de la bibliografía sino, principalmente, por el trato humano y asesoramiento permanente del especialista; ii) la revisión por ellos de la parte de nuestra investigación en la cual tratamos ese aspecto científico ajeno a nuestra propia especialidad. Sinceramente, el hombre de conocimientos universales profundos ha pasado al baúl de la historia científica. Actualmente cualquier ciencia necesita toda una existencia de trabajo. Basta con echar una ojeada a los catálogos bibliográficos de cualquier ciencia de la Antigüedad para darse cuenta de ello.

4. Por último, procurad hacer vuestras investigaciones sobre ediciones filológicas de las fuentes de Derecho Romano. No cerreis las oportunidades de “nuevas lecturas” de las fuentes que a todos vuestros antecesores se os hubiesen pasado por alto.